

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Nº 5 DE BILBAO
BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 5
ZK.KO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR 10-5ª PLANTA - C.P./PK: 48001

Tel.: 94-4016706
Fax: 94-4016987

N.I.G. P.V./ IZO EAE: 48.04.3-13/001272
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48.020.45.3-2013/0001272
Proced.abreviado / Prozedura laburtua 218/2013 - L

Demandante / Demandatzailea:
Representante / Ordezkaría: JOSE ABAD CASAS

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO
Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
ACUERDO 29/5/2013 QUE DESESTIMA EL R. DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION
EN EXPEDIENTE SANCIONADOR.

D./D^a. AINOA YURREBASO SANTAMARÍA, Secretario del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de BILBAO (BIZKAIA).

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso - administrativo número 218/2013, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIA Nº 11/2014

En BILBAO (BIZKAIA), a cuatro de febrero de dos mil catorce.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Bilbao, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 218/2013 (N.I.G. 48.04.3-13/001272), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente, representado y defendido por el letrado don José Abad Casas y, como recurrida, el Ayuntamiento de Getxo, representado y defendido por el letrado don Alvaro Pindado Villodas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el pasado día veintinueve de enero en la que la referida Administración impugnó la demanda. No habiéndose practicado prueba, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del procedimiento queda fijada en 500 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 29 de mayo de 2013 del Ayuntamiento de Getxo, adoptada por decreto 2693/2013, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del mismo Consistorio de 8 de abril de 2013, adoptada por decreto 1765/2013, recaída en el expediente 152-2013, por la que se le imponía al [redacted] a sanción de multa de 500 euros, con la detracción de seis puntos, por una infracción del artículo 50.1 del Reglamento General de Circulación, por circular con el vehículo matrícula 9976DWX a 93 km/h teniendo limitada la velocidad a 50 km/h (límite de velocidad en vía urbana o travesía), en Zugatzarte/Cervantes a las 10'24 horas del día 2 de enero de 2013. En la demanda se ejercita una pretensión anulatoria de la resolución sancionadora impugnada.

SEGUNDO.- Sustenta la actora prosperabilidad de su recurso jurisdiccional en la motivación de que la denuncia no fue notificada en el acto al infractor, faltando prueba de cargo enervadora de la presunción de inocencia al darse por supuesto que el infractor era el titular del vehículo.

En razón al contenido del expediente administrativo corresponde dar la razón al demandante en su pretensión anulatoria, pues aun cuando no recoja la fotografía la señal limitadora de velocidad a 50 km/h, resulta patente que la limitación existía al tratarse de una vía urbana o travesía (aparecen viviendas en la instantánea), en que impera la prohibición genérica de sobrepasar esa velocidad; sin embargo, el hecho de que el dispositivo de captación de imágenes se encontrara instalado en un vehículo, según resulta de los documentos integrantes del expediente administrativo obrantes al folio 1 -denuncia del Agente de la Policía Local nº 147 de Getxo- y 5 -acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador suscrito por el instructor del mismo-, hacen que la obligación de notificación de la denuncia debió hacerse en el acto, como impone el artículo 76.1 de la Ley

de Tráfico, sin que quepa atender lo argüido por el defensor del Ayuntamiento de estar dispensada esa notificación en el acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 76.2.c) de la Ley de Tráfico de *“Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo”* ya que la correcta intelección del precepto exige su aplicabilidad en los conocidos como “radares fijos” (fijados permanentemente a la vía) –no los instalados en vehículo o en trípode manejados por Agentes de la Autoridad-, lo que no se da en el caso en que, bien se explicita que fue un Agente en persona –el nº 147- el que formuló la denuncia, no proviniendo por lo tanto la *notitia criminis* –en su adaptación al Derecho Administrativo Sancionador- por el solo medio de dispositivo mecánico, en lo que abunda la dicción del artículo 74.1 de la misma Ley a propósito del deber de denunciar las infracciones que observen impuesto a los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico –aun cuando la información de base precisa se la suministre un cinemómetro instalado en vehículo- cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren, a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, por lo que procede la imposición a la parte demandada, si bien limitando éstas, como permite el artículo 139.3 de la LJCA, a la cifra máxima de cien euros en cuanto honorarios de la dirección letrada del demandante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

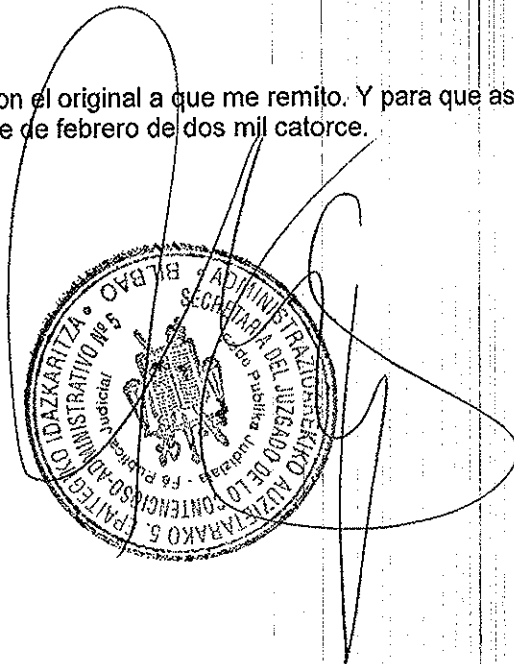
Estimando el recurso interpuesto por no ser ajustada a Derecho la actividad administrativa impugnada, debo anular y anulo la resolución impugnada en el presente procedimiento. Se imponen las costas al Ayuntamiento de Getxo si bien limitando éstas, en cuanto a honorarios de la dirección letrada del demandante, a la cifra máxima de cien euros.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo/a. Sr/a. MAGISTRADO que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en BILBAO (BIZKAIA), a diecinueve de febrero de dos mil catorce.



The image shows a handwritten signature in black ink, which is somewhat stylized and loops around a circular official seal. The seal is from the 'SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE BILBAO' and features the coat of arms of the Basque Country. The text on the seal includes 'SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE BILBAO' and 'EUSKAL AUTONOMIA ERKIDEGOKO JUSTIZIA'.